



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucasia (Ant.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 155

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE : YESSICA PAULINA MADERA MARTÍNEZ  
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE GRACIA PATERNINA  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00051-00  
  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, indica el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., que *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

- 1.1 Deberá aclarar el togado el hecho 7 en cuanto indica que *“El demandado señor YESSICA PAULINA MADERA MARTÍNEZ, fue quien dio origen al rompimiento del vínculo (...).”*
- 1.2 Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar razón suficiente de las mismas, por ende, deberán dar cuenta clara y concisa las circunstancias en las que se desenvolvió la convivencia de la pareja, si fue singular, pública e ininterrumpida, si hubo separaciones temporales, lugar, actividades que como familiar solían realizar, roles asumidos, quien era el proveedor económico del hogar y de qué actividad provenía dicho sustento entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia (Art. 82 No. 5 C.G.P.).
- 1.3 Indicar en los hechos de la demanda la fecha exacta (día, mes y año) de inicio y terminación tanto de la Unión Marital como de la Sociedad Patrimonial (Art. 82 No. 4 y 5).

**En segundo lugar**, revisada la solicitud de medidas cautelares propuesta, se tiene que:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., para que se decrete cualquier medida cautelar contemplada en esa norma para procesos declarativos, el demandante debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Como quiera que el presente proceso es declarativo, la parte demandante debería realizar una estimación razonada de la cuantía de los bienes objeto de la solicitud a fin de prestar la caución referida. Deberá aportar prueba del avalúo (catastral o comercial) del bien inmueble perseguido.

2. Deberá la parte demandante aportar el avalúo catastral con vigencia 2023, con el fin que presente la respectiva caución con base dicho avalúo.

Por consiguiente, preste la parte demandante, caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. La parte demandante deberá realizar una estimación razonada de la cuantía de los bienes objeto de la solicitud a fin de prestar la caución referida. Deberá aportar prueba del avalúo del bien inmueble.

**En tercer lugar**, deberán complementar el acápite de notificaciones, indicando números de teléfono fijo y celular y correo electrónico en que la demandante, apoderado y demás partes, recibirán notificaciones (artículo 82 num. 10 C.G.P.). Más la dirección física del demandado.

**En cuarto lugar**, de conformidad con la exigencia contenida en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. y 3 del artículo 84 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar:

4.1 Los registros civiles de nacimiento actualizados y con la anotación de válidos para contraer matrimonio, suyo y del señor LUIS ENRIQUE GRACIA PATERNINA. Sendas copias digitalizadas por ambas caras del documento, de manera que se puedan apreciar las notas marginales, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005. Copias en buen estado y legible.

4.2 Presentar los registros civiles de nacimiento en buen estado y totalmente legibles.

4.3 En el acápite de pruebas, en el numeral 8 dicen aportar videos donde se refleja los maltratos psicológicos por parte del demandado. Si quieren sean tenidos en su valor legal probatorio, deberán aportarlos.

4.4 Por su lado se echa de menos el numeral 7 del mismo acápite. Es decir, copia del extracto bancario de una obligación o deuda.

**En quinto lugar**, con fundamento en el artículo 212 del C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Con relación a este tópico, deberá la parte demandante, enunciarle concretamente al Juzgado, los hechos objeto de la prueba (indicar el o los números de los hechos, del acápite de los hechos), sobre los cuales testificará cada uno de los llamados a rendir testimonio dentro del presente proceso.

**En sexto lugar**, se deberá adecuar el poder dado al gestor judicial para promover la acción que se pretende, señalando la dirección de correo electrónico del representante judicial, la cual deberá coincidir con la que tenga inscrita en el Sistema de Registro Nacional de Abogados, mandato que para efectos de verificar lo establecido en la parte final del inciso 2º del artículo 74 C.G.P. deberá contener la presentación personal del mismo, realizada por la poderdante, o en su defecto, el mensaje de datos antecedente mediante el cual se confiera el mismo por la demandante, según Ley 2213 de 2022.

**En séptimo lugar, el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.**, indica que “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Atendiendo que la acción de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL no es autónoma, sino consecuencial a la existencia de la UNIÓN MARITAL

DE HECHO, se acreditará y pretenderá en la forma señalada en el Art. 2 de la Ley 979 de 2005, la existencia de ésta última, con la respectiva fecha de iniciación y finalización de la misma. Pues, de la narrativa del libelo genitor, se extrae la intención de una futura liquidación de la sociedad patrimonial; por ello entiende el Despacho, que la demanda igualmente estaría enfocada a que se declarara la sociedad conyugal, pero el togado no lo solicita.

Por lo anterior, deberá indicar si lo que persigue es una demanda de declaración de unión marital de hecho y su disolución, o por el contrario, aunado a ello, la declaratoria de la sociedad patrimonial.

Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos los anexos debidamente digitalizados.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada por la señora YESSICA PAULINA MADERA MARTÍNEZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Se reconocerá personería para actuar al DR. BRYAN JOSÉ SIERRA ARRIETA, tan pronto arribe adecuadamente el poder a él conferido, con la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

**CERTIFICO:** Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 036 fijado hoy 14/04/2023, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
El secretario